



Ministerio de Producción

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

1178

BUENOS AIRES, 04 MAR. 2009

VISTO el Expediente N° 18032/2002 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita la pieza recursiva interpuesta por el señor D. José Ambrosio PALMA, contra la Resolución N° 676 de fecha 27 de septiembre de 2004 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por la cual se le impuso una multa de PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800.-) por infracción a la Resolución N° 178 de fecha 12 de julio de 2001 del citado Servicio Nacional.

Que en virtud del principio de informalismo contemplado en el Artículo 1°, inciso c) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, al escrito en despacho se le otorga el tratamiento de recurso de reconsideración, el que fuera interpuesto en término, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72, T.O. 1991.

Que la conducta sancionada consistió en que el vehículo de propiedad del recurrente, Dominio UCK 479/ WEC 720, circulaba con la jaula vacía y sucia. Asimismo la habilitación de transporte se encontraba vencida al momento de la constatación.

Que el recurrente funda sus agravios alegando que la notificación de la sanción fue la primer noticia recibida en relación a las actuaciones de marras, no habiendo sido previamente notificado de la sustanciación del trámite ni tomado conocimiento del acta de infracción que dio origen al mismo. En cuanto a las afirmaciones mencionadas vale aclarar que

SENASA



Ministerio de Producción

178-11

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

en el instrumento de imputación glosado a fojas 3 se encuentra consignada la firma del señor D. Oscar DUARTE, en su carácter de dependiente del sancionado, por lo tanto se reputa debidamente notificado de los alcances del Acta de Constatación.

Que por otro lado el sancionado se agravia ya que argumenta que el camión Mercedes Benz Dominio UCK 479 y el acoplado Dominio WEC 720 no son de su propiedad, adjuntando a los efectos probatorios copia de Boleto de Compraventa donde surge que con anterioridad a la fecha del labrado del acta entregó la posesión de los rodados mencionados. El contrato presentado no altera el decisorio, puesto que sólo tiene efectos entre las partes suscriptoras del mismo sin la aptitud de ser opuesto frente a terceros, como si hubiese sucedido con el Certificado del Registro de la Propiedad del Automotor.

Que por último el recurrente se agravia manifestando que el señor D. Oscar Antonio DUARTE no es su dependiente ni representante. Frente a esta declaración, entiéndase que la misma resulta improcedente, atento que en la credencial de la habilitación de transporte glosada a fojas 2 y que detentaba el señor D. DUARTE en su carácter de chofer, consta claramente que el propietario del transporte es el señor D. José Ambrosio PALMA. Por consiguiente la pretensión de desvincularse del señor D. DUARTE por parte del sancionado, no logra acreditarla.

Que de acuerdo a los términos sobre los que se sustenta el recurso, cabe señalar que los mismos no logran conmover el decisorio por resultar inconducentes, importando el accionar del sancionado una transgresión a la citada Resolución N° 178/2001.

Que en función de lo expuesto, no existe mérito para eximir de responsabilidad al recurrente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le com-

SENASA



Ministerio de Producción

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

pete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades que le confiere el Artículo 8º, inciso n) del Decreto N° 1.585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 de fecha 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.-Desestímase la pieza recursiva interpuesta por el señor D. José Ambrosio PALMA, contra la Resolución N° 676 de fecha 27 de septiembre de 2004 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 2º.- Hágase saber al interesado que, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificada la presente, podrá interponer el recurso de alzada o la pertinente acción judicial, conforme a lo previsto en el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72, T.O. 1991.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

178

SENASA

Dr. JORGE NESTOR AMAYA
PRESIDENTE
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA